

Viedma, 24 de septiembre de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados “LOPEZ CARLOS EMMANUEL C/ BANCO ICBC (ARGENTINA) SAU S/ MENOR CUANTÍA”, Expte. N.º VI-00121-JP-2026, puestos a despacho a fin de determinar la prueba conducente para la resolución del conflicto, en los términos del art. 700, último párrafo, del CPCCRN -Ley 5777-; y

**CONSIDERANDO:**

Que, celebrada la audiencia prevista por el art. 700 del CPCCRN sin que las partes arribaran a una solución conciliatoria, corresponde determinar la prueba que resulte conducente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y la posterior resolución del proceso.-

Que el art. 700, último párrafo, establece que, ante la ausencia de acuerdo, el Juez o Jueza de Paz debe ordenar la producción de la prueba que resulte conducente para la resolución del caso, mientras que el art. 701 dispone que debe admitirse exclusivamente aquella prueba susceptible de producirse en la audiencia fijada al efecto.-

Que, en el caso, de los escritos constitutivos y de las posteriores manifestaciones de las partes surge que la controversia se encuentra sustancialmente centrada en determinar las circunstancias en que se habría instrumentado la contratación del producto financiero; la autenticidad de la documentación atribuida al actor; la efectiva activación de la tarjeta; la realización o autorización de los consumos que dieron origen a la deuda; el envío de los correspondientes resúmenes; los reclamos efectuados por el consumidor; y las circunstancias y motivos que determinaron la posterior depuración del saldo informado por ICBC.-

Que, tratándose de una relación de consumo, debe atenderse asimismo al deber de colaboración probatoria previsto por el art. 53 de la Ley 24.240 y a las reglas de distribución dinámica de la carga probatoria, ponderando especialmente la disponibilidad que cada parte posee respecto de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.-

Que la presente decisión tiene por finalidad delimitar previamente y con precisión la prueba que habrá de producirse, de manera que las partes conozcan su alcance y puedan ejercer, en su caso, las facultades procesales que estimen corresponder antes de iniciar su diligenciamiento.-

Que, consecuentemente, la producción material de las medidas aquí admitidas no

comenzará hasta que la presente resolución se encuentre firme o consentida, oportunidad en la cual se dispondrá su cumplimiento y comenzarán a computarse los plazos correspondientes.-

Que, una vez producidas las medidas admitidas -o vencidos los plazos otorgados para ello- corresponderá fijar la audiencia prevista por el art. 700, último párrafo, y art. 701 del CPCCRN, en la que quedará concluida la etapa probatoria.-

Por ello,

**RESUELVO:**

I.- Determinar como hechos sustancialmente controvertidos y objeto de prueba los relativos a las circunstancias de contratación del producto financiero objeto de autos; autenticidad de la documentación atribuida al actor; activación de la tarjeta de crédito; realización o autorización de los consumos cuestionados; origen y composición de la deuda reclamada; remisión de los resúmenes; reclamos formulados por el actor y tratamiento brindado por la demandada; así como las circunstancias y fundamentos de la posterior depuración del saldo efectuada por ICBC.-

II.- Prueba documental. Tener presente la prueba documental acompañada por las partes, cuya autenticidad, eficacia y alcance probatorio serán valorados al momento de resolver, teniendo particularmente en consideración los reconocimientos, desconocimientos e impugnaciones formulados respecto de cada instrumento.-

III.- Documentación e información en poder de la demandada. Admitir, por resultar conducente, la documental requerida a INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. -ICBC-, quien deberá acompañar, una vez firme la presente y dentro del plazo que se establecerá para su producción:

a) Registro completo de la activación de la tarjeta de crédito VISA objeto de autos, indicando fecha y hora, canal utilizado, mecanismo de identificación o autenticación empleado y demás datos técnicos disponibles que permitan individualizar la operación.-

b) Historial integral del producto desde su alta hasta su baja, cancelación o cierre, incluyendo registros relativos a emisión, entrega, activación y estado.-

c) Detalle de las operaciones y consumos que dieron origen a la deuda, individualizando fecha, importe, comercio, modalidad y código de autorización, en cuanto tales datos obren en sus registros.-

d) Constancias que acrediten el envío de los resúmenes correspondientes a los períodos controvertidos al domicilio físico y/o correo electrónico denunciados por el actor, indicando fecha y medio empleado.-

e) Registro integral de los reclamos efectuados por el Sr. Carlos Emmanuel López vinculados con el producto y la deuda objeto de autos, incluyendo números de gestión o reclamo, comunicaciones electrónicas, anotaciones internas y demás constancias disponibles.-

f) Totalidad de las grabaciones que obren en poder de la entidad vinculadas con la contratación, confirmación, entrega, activación y reclamos relacionados con el producto, incluida especialmente, de existir, la comunicación de confirmación posterior mencionada en la grabación ya incorporada.-

g) Documentación, asiento, registro, instrucción o constancia interna mediante la cual se dispuso la depuración del saldo de \$194.426,73 en fecha 19/12/2025, con indicación concreta del motivo o causal de dicha operación, área o autoridad que la dispuso y efectos producidos sobre el saldo y estado del producto.-

h) Documentación y registros utilizados como respaldo de la información suministrada por ICBC a la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina durante los períodos involucrados.-

En caso de inexistencia, eliminación o indisponibilidad de alguno de dichos elementos, la demandada deberá informarlo expresamente, indicando, en cuanto resulte posible, su causa.-

La falta de presentación será valorada oportunamente conforme los arts. 358, 359 y concordantes del CPCCRN, el art. 53 de la Ley 24.240 y las reglas aplicables en materia de disponibilidad y colaboración probatoria.-

IV.- Prueba informativa requerida a PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U./VISA. Admitir la prueba informativa ofrecida por la demandada a PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U. y/o quien resulte administrador o procesador de las operaciones VISA correspondientes a los períodos controvertidos, a fin de que informe:

a) si las operaciones individualizadas en los resúmenes acompañados fueron procesadas mediante la red VISA;

b) fecha, importe, comercio, código de autorización y restantes datos identificatorios disponibles;

c) existencia de registros de autorización, procesamiento, reversión, contracargo o desconocimiento;

d) existencia de reclamos o desconocimientos efectuados por el titular y, en su caso, fecha, número, resultado y documentación respaldatoria;

e) investigaciones efectuadas respecto de las operaciones cuestionadas y su resultado; y

f) si las operaciones fueron realizadas con tarjeta presente o mediante modalidad no presencial o electrónica y, en este último supuesto, qué mecanismo de autenticación o validación fue utilizado, de surgir ello de sus registros.-

Su confección y diligenciamiento quedarán a cargo de la parte oferente.-

V.- Prueba informativa a comercios. Admitir la informativa expresamente ofrecida por ICBC respecto de MX MOTOS, JOSÉ REPUESTOS, GB REPUESTOS/GB REPUESTOS SH y FARMASURSCS, en los términos propuestos en su contestación de demanda, a fin de que informen acerca de las operaciones individualizadas, medio de pago, fecha, importe, número de operación y/o código de autorización y acompañen, de conservarlos, ticket, factura, cupón, comprobante u otra constancia respaldatoria que permita individualizar la operación y, de surgir de sus registros, al adquirente.-

ICBC efectivamente ofreció estas informativas individualizadas en su contestación.-

Su confección y diligenciamiento estarán a cargo de la parte oferente.-

VI.- Informativa requerida a BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. No admitir la reiteración de la informativa dirigida al BCRA, toda vez que los períodos, calificaciones e información histórica vinculados con ICBC surgen de la documental incorporada por las partes y no existe controversia sustancial acerca de la existencia de tales registraciones, sin perjuicio de la valoración y alcance jurídico que corresponda asignarles al momento de resolver.-

VII.- Prueba pericial contable. No admitir, en esta instancia y en los amplios términos en que fue propuesta, la prueba pericial contable ofrecida por la demandada, por cuanto los principales puntos sometidos a peritaje se refieren a registraciones emanadas de los propios sistemas de ICBC -alta del producto, registración de consumos, incorporación a resúmenes, evolución del saldo, información al BCRA y posterior depuración- susceptibles de ser esclarecidas mediante la documental e informativa precedentemente admitidas.-

Ello sin perjuicio de la facultad de disponer, una vez producida dicha prueba, alguna medida pericial concreta si subsistiera una cuestión estrictamente contable cuya dilucidación resultara indispensable para resolver.-

VIII.- Prueba pericial caligráfica. Admitir la producción de prueba pericial caligráfica, atento el desconocimiento expreso formulado por la parte actora respecto de las firmas que se le atribuyen en la documentación acompañada por ICBC bajo la denominación “SOLICITUD DE PRODUCTO. LOPEZ EMANUEL”, particularmente las insertas en las páginas 2, 26 y 33 del instrumento.-

El actor no efectuó un desconocimiento meramente genérico, sino que negó expresamente la autoría de dichas firmas y cuestionó, además, que uno de los instrumentos aparezca fechado y firmado en Buenos Aires el 16/12/2022.-

En consecuencia, firme la presente, deberá intimarse a INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. para que acompañe o ponga a disposición de éste juzgado los documentos originales en los que consten las firmas cuestionadas.-

De no contar con los originales, deberá informarlo expresamente, indicando la razón de su inexistencia o indisponibilidad y la modalidad mediante la cual la documentación fue confeccionada, obtenida, almacenada e incorporada a sus registros.-

Cumplido ello, se procederá a la designación de perito calígrafo de oficio, quien deberá determinar si las firmas cuestionadas corresponden al puño y letra del Sr. Carlos Emmanuel López.-

A los efectos del cotejo se utilizarán los documentos indubitados que correspondan conforme los arts. 364 y concordantes del CPCCRN y, de resultar éstos inexistentes o insuficientes, se dispondrá la formación de cuerpo de escritura.-

Por tratarse de documentación incorporada al proceso por la demandada y cuya autenticidad ésta invoca como fundamento de su posición, la producción de esta prueba quedará a su cargo, sin perjuicio de la decisión definitiva respecto de las costas.-

Firme que quede la presente, a los fines de las disposiciones del art. 15 de la Ley N° 5069 librese oficio por secretaría al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado mediante el sistema de gestión Puma.-

IX.- Desestimar la producción de cualquier otro medio probatorio que no haya sido expresamente admitido precedentemente, por no advertirse su necesidad o conducencia para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin perjuicio de las medidas que excepcionalmente pudieran resultar necesarias a partir del resultado de la prueba admitida.-

X.- Disponer que la presente resolución sea notificada a ambas partes y que la producción de las medidas probatorias aquí establecidas quede diferida hasta que aquélla se encuentre firme o consentida.-

XI.- Firme la presente, déjese constancia por Secretaría y vuelvan los autos a despacho a fin de disponer el comienzo de la etapa de producción de la prueba admitida, establecer los plazos concretos para su diligenciamiento y realizar las designaciones que

correspondan.-

Pablo S. Díaz Barcia  
Juez de Paz